



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1:- Establécese el presente Régimen de Carrera para el personal que realice actividades específicas de Enfermería en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 2:- En la aplicación de la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones que en consecuencia se dicten, deberá tenerse como objetivo primordial, el eficiente funcionamiento del servicio público, su eficaz respuesta y el interés de los trabajadores que incluye, reivindicando los principios que rigen la profesión autónoma y su alto valor dentro del sistema de salud de la provincia de Entre Ríos

ARTICULO 3:- Dispónese que la autoridad de aplicación del presente instrumento será el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que lo reemplace

NATURALEZA DE LA RELACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 4:- Esta ley determina el vínculo laboral con los trabajadores de enfermería, regulando el ingreso, permanencia, promoción y egreso del personal cuyas funciones son las de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, realizadas en forma autónoma dentro de los límites de su competencia que deriva en incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, estando su naturaleza comprendida dentro de las relaciones del empleo público provincial.

A los efectos de la esta ley será considerado también parte del ejercicio de la enfermería la docencia, investigación y asesoramiento sobre temas de su incumbencia y la administración de servicios, cuando sean realizados por las personas autorizadas por la presente ley para ejercer la enfermería.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 5:- El personal de Enfermería podrá revistar en el régimen de estabilidad o en el régimen sin estabilidad.

Aquellos que revistan estabilidad lo harán conforme al Artículo 42 de la Constitución Provincial. El personal no permanente poseerá una única categoría y se denominará suplente, su ingreso y distribución será regulado por la Comisión de Suplentes, los que tendrán la responsabilidad de elaborar un Padrón sobre pautas de ingreso comunes las cuales incluirán una prueba de suficiencia, aptitud Psicofísica, trato igualitario y respeto por la antigüedad e idoneidad del agente. La Comisión de Suplentes debe estar constituida acorde a la normativa vigente

ARTÍCULO 6:- La designación del personal suplente se realizará con intervención de la Comisión Evaluadora de Suplentes con los alcances y procedimientos acordados en la Paritaria Sectorial de Salud.

Capítulo II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE ENFERMERÍA

ARTÍCULO 7:- Instrúyase al Poder Ejecutivo a crear un organismo específico con rango no menor a Dirección General dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia, el que tendrá a su cargo la dirección, la organización, la planificación y el control de los servicios de enfermería que dependen del Ministerio de Salud de la Provincia

ARTÍCULO 8:- Determinase que todos los cargos del organismo a crearse, salvo el personal suplente, accederán por concurso de antecedentes y oposición.

Capítulo III

INGRESO A LA CARRERA Y PROMOCIÓN

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

ARTÍCULO 9:-El ingreso a la Carrera de Enfermería se hará de acuerdo a la matrícula otorgada y título habilitante obtenido por el postulante, debiendo accederse siempre en la categoría inferior del tramo correspondiente, el cual se recategorizará cada 3 años de antigüedad.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 10:-Para ingresar a la Carrera se requiere acreditar:

- a) Aptitud psicofísica para la función o cargo, debiendo someterse a los exámenes previos que determine la reglamentación.
- b) Edad mínima de ingreso enmarcada en la legislación general del derecho del trabajo
- c) Edad máxima de ingreso no mayor a los cuarenta y cinco (45) años
- d) Título habilitante.
- e) Matrícula profesional vigente extendida por el organismo público competente para otorgarla.
- f) El requisito de edad máxima podrá obviarse cuando la incorporación del agente sea el resultado de despidos colectivos producto de reestructuraciones del servicio de salud en efectores de la actividad privada en el territorio provincial. La condición de reestructuración deberá estar acreditada objetivamente mediante norma que dictará al efecto el Poder Ejecutivo y que será el fundamento de excepción a la aplicación del inciso c)

IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO

ARTÍCULO 11:- Los impedimentos para el ingreso, permanencia y reingreso a la carrera son los contenidos en la ley 9.755 - MARCO DE REGULACION DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS -

El impedimento se extenderá a los postulantes que se encuentren en contravención con las disposiciones de la ley Nacional N° 24004 y su reglamentación

CAPITULO IV

ESCALAFON

ARTÍCULO 12:- El presente escalafón reviste el carácter de básico, pudiendo ampliarse por el procedimiento de Negociación Colectiva.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RIOS

ARTÍCULO 13:- El escalafón está constituido por cuatro (4) agrupamientos divididos en categorías según la antigüedad del agente.

Antigüedad Carrera de Enfermería

ANTIGUEDAD Tramo A –Auxiliar de Enfermería Categoría Tramo B Enfermero
Categoría Tramo C Licenciado en Enfermería Categoría Tramo D Magíster,
Especialista, Doctorado en Enfermería Categoría

De 0 a 3 años 1 12 23 34

De 3 a 6 años 2 13 24 35

De 6 a 9 años 3 14 25 36

De 9 a 12 años 4 15 26 37

De 12 a 15 años 5 16 27 38

De 15 a 18 años 6 17 28 39

De 18 a 21 años 7 18 29 40

De 21 a 24 años 8 19 30 41

De 24 a 27 años 9 20 31 42

De 27 a 30 años 10 21 32 43

Más de 30 años 11 22 33 44

ARTÍCULO 14:- El cambio de Tramo dentro de la Carrera Provincial de Enfermería se realizará en forma automática presentando la siguiente documentación:

a) Título habilitante

b) Matricula Profesional extendida por el organismo público competente para otorgarla en el territorio provincial

ARTÍCULO 15:- El ingreso a los tramos de conducción se realizará por concurso de título, antecedentes y oposición.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 16:-Las suplencias en el tramo de conducción se cubrirán respetando el orden de mérito que resulte del último concurso efectuado para ese cargo. En caso de ausencia de postulantes, se designará el agente que reviste en el tramo inmediato inferior dentro de la unidad de organización correspondiente, en la dependencia donde se encuentra el cargo a cubrir, según las modalidades que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 17:-Al entrar en vigencia la presente ley la reubicación de los agentes que se encuentran cumpliendo funciones se hará teniendo en cuenta título y antigüedad en el tramo correspondiente.

CAPÍTULO V

DERECHOS

ARTÍCULO 18:- Los trabajadores cuyo régimen se instituye gozarán de la garantía de estabilidad y demás derechos en los términos previstos en la Constitución de la Provincia para los trabajadores estatales, y de aquellos contenidos en la ley 9.755 y sus modificatorias, sin perjuicio de la ampliación que por esta ley se realiza y de los que por la vía reglamentaria y/o convencional pudieran producirse

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN JUBILATORIO

ARTÍCULO 19:- El régimen de Jubilación Especial del personal que se comprende dentro de la Carrera de Enfermería será:

- a) Jubilación Ordinaria Especial: veinticinco (25) años de antigüedad cumpliendo tareas de enfermería en relación de dependencia.
- b) Jubilación Ordinaria Especial para agentes que se desempeñen en el área de Salud Mental: comprendiendo a los trabajadores alcanzados por la Ley 8281 con desempeño efectivo en el área de Salud Mental con 20 (veinte) años de servicios.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

c) Con desempeño en el área de Salud Mental de hospitales Monovalentes y otros servicios críticos de hospitales polivalentes, determinados por la Ley Nacional 24004 (terapias intensivas, servicios de oncológica, radioterapia, niñez), cada 2 años de trabajo efectivo en esas áreas, se le computaran tres años.

d) Jubilación por discapacidad: según legislación vigente.

CAPÍTULO VII

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 20:- El agente posee el derecho a la protección de su integridad física y mental, medidas de prevención que ofrezcan condiciones ambientales y laborales adecuadas, para evitar posibles enfermedades laborales, el tratamiento de las cuales serán responsabilidad de empleador.

ARTÍCULO 21:-El empleador adoptará las normas de bio seguridad necesarias debiendo prever las medidas conducentes a la prevención de los posibles riesgos y la disminución de daños. Dentro de esas medidas se encuentra la obligación de proveer los elementos de seguridad. Se establecerá por la vía de la reglamentación un área central específica en materia seguridad e higiene laboral que se encargará de la aplicación de las disposiciones establecidos en este artículo, el mismo podrá actuar en coordinación la ART contratada.

ARTÍCULO 22:- Serán de aplicación obligatoria las normas y convenios dictados por organismos internacionales que sean aprobados por el Estado Nacional sobre el personal enfermería referidos a esta temática

ARTÍCULO 23:-Exámenes médicos o preocupacionales:

a) El agente que ingrese a la presente carrera deberá realizarse exámenes médicos o pre ocupacionales.

b) Los agentes que se desempeñen en áreas críticas, según se estipula en Ley Nacional 24004, deberán realizarse exámenes psico-físicos periódicos, cada dos (2) a cargo del empleador.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

c) Los agentes comprendidos dentro de la carrera de enfermería que no se desempeñen en áreas críticas en nosocomios públicos, deberán efectuarse exámenes psico-físicos periódicos, cada cuatro (4) años.

ARTÍCULO 24:- Los agentes que se encuentran comprendidos en la presente Ley deberán cumplir con la aplicación de las vacunas, correspondiente al calendario de Inmunizaciones de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 25:- El empleador deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra al personal que realice actividad específica de enfermería en cualquiera de sus dependencias

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

ARTÍCULO 26:- La carga horaria del empleado no debe exceder las ocho (6) horas diarias, las treinta (30) horas semanales y las ciento veinte (120) horas mensuales.

ARTÍCULO 27:- En caso excepcional de recargo del personal se deberá, además del reconocimiento económico, dejar descansar al agente por un término superior a las 24 hs posteriores al mismo; el enfermero no debe excederse de las 30 hs semanales de trabajo.

ARTÍCULO 28:- Los conceptos salariales correspondientes a la Carrera de Enfermería son los siguientes:

- a) Haber básico de la categoría
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por título (grados, especialidades, posgrados)
- d) Bonificación por Función Jerárquica.
- e) Bonificación por responsabilidad funcional.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- f) Bonificación por bloqueo de matrícula. (parcial o total)
- g) Bonificación por riesgo
- h) Bonificación por horario atípico
- i) Bonificación por zona desfavorable, muy desfavorable e inhóspita.
- j) Bonificación por prolongación de jornada.
- k) Bonificación por trabajo en días festivos (feriados).
- l) Complemento mayor horario de Enfermería, remunerativo y bonificable.

ARTÍCULO 29:- La bonificación por responsabilidad funcional es remunerativa y bonificable. La misma es compatible con el pago del adicional por horario atípico, salvo que el agente se encuentre en comprendido en el régimen de dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 30:- Todo personal que cumpla funciones transitorias en un cargo de mayor jerarquía a la que revista, tendrá derecho a percibir el adicional por función.

ARTÍCULO 31:- La asignación inicial correspondiente a cada Tramo de la Carrera se establecerá por Convenio Colectivo de Trabajo. El Poder Ejecutivo deberá efectuar convocatoria para negociación colectiva dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ley.

ARTÍCULO 32:- Los días feriados en que el trabajador deba cumplir tareas serán abonados como jornadas dobles.

ARTÍCULO 33:-Incorporase la figura del agente de Jornada Completa y Dedicación Exclusiva para los cargos jerárquicos en la Carrera de Enfermería a Nivel Central o Departamento de Enfermería que así lo requieran, se entiende que el Régimen de trabajo para estos debe establecerse según necesidad y complejidad del servicio. El mismo será bonificable y remunerativo con bloqueo parcial de matrícula. Es

incompatible con la bonificación por horario atípico, por ser de dedicación exclusiva es incompatible con docencia u otros organismos colegiados.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Capítulo VIII

RÉGIMEN DE CONCURSO

ARTÍCULO 34:-Se instituye el régimen de concurso de Título, Antecedente y Oposición para el acceso a los cargos jerárquicos vacantes, tanto de Instituciones asistenciales, como sin internación, así como el Nivel Central.

- a) Primer término: cerrado al nosocomio donde se produce la vacante.
- b) Segundo término: abierto a las dependencias del Ministerio de Salud.

DEL LLAMADO A CONCURSO

ARTÍCULO 35:- La Dirección de la Institución en la que se produce la vacante del nivel de conducción deberá informar al organismo de dirección del nivel Central sobre la misma y solicitar el llamado a concurso en un plazo no mayor a los treinta (30) días de producida la vacante.

El Departamento de Concurso en un plazo no mayor a treinta (30) días de recibida la notificación deberá realizar de forma efectiva el llamado a concurso.

El llamado a concurso debe hacerse público por medio de diarios de tirada provincial por tres días consecutivos.

El llamado a concurso del cargo vacante en los niveles de conducción será efectuado mediante resolución del Ministerio de Salud, la que deberá ser exhibida en el nosocomio donde se produce el llamado a concurso, además de mostrarse en la página oficial del Ministerio de Salud por el término de quince (15) días hábiles, especificando:

- a) Localidad
- b) Centro Asistencial
- c) Función a Concursar
- d) Tipo de Concurso; de 1° o 2° término



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

e) Condiciones que deben reunir los postulantes

f) Lugar de recepción de las inscripciones

FECHA DE INSCRIPCIÓN Y CIERRE

ARTÍCULO 36:- El agente que hubiere ganado el concurso y no ocupe su cargo, no acumulará puntaje por este antecedente, la validez estipulada para cada concurso es única, no pudiéndose establecer como parámetro para cubrir otros espacios jerárquicos.

ARTÍCULO 37:- Las vacantes de los cargos jerárquicos deberán cubrirse de forma interina hasta la toma de posesión del ganador del concurso, el cual no debe exceder los ciento ochenta (180) días. El agente presentará los requisitos exigidos para cada función. Para ocupar un cargo de forma interina se deberá tener en cuenta la antigüedad en la Institución donde se genera la vacante. En caso de contar con una disposición interna del nosocomio, presentar acreditación, para que se le reconozca

en la liquidación de los haberes correspondientes, confiriéndole puntaje como antecedente.

ARTÍCULO 38:- Si el agente que gane el concurso, no ocupa el cargo correspondiente, se respetará el orden de mérito establecido en el concurso.

ARTÍCULO 39:- Los cargos jerárquicos que se encuentren cubiertos Interinamente designados por disposiciones internas de las Instituciones serán reconocidas de forma automática por la autoridad de aplicación dentro de un lapso no mayor a ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 40:-El lapso para llamado a concurso, no debe superar los ciento ochenta (180) días. Los cargos jerárquicos que son asignados por las orgánicas de cada institución deben ser cubiertos de forma interina, no pudiendo los mismos quedar descubiertos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

JURADO

ARTÍCULO 41:- El jurado para el concurso debe estar integrado por Enfermeros, Licenciados, Magíster, Doctores o especialistas de enfermería, los mismos deben estar acreditados en el Departamento de Concursos del Ministerio de Salud u organismo competente.

El jurado estará conformado por un miembro titular y un suplente de los siguientes organismos y entidades:

- * Representantes de Instituciones del Departamento a concursar, designado por la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud.
- * Representantes del Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud.
- * Representantes del Departamento de Concurso del Ministerio de Salud
- * Representantes de entidades sindicales con personería gremial con ámbito de actuación en las convenciones colectivas sectoriales de Salud.
- * Representantes de la Asociación de Enfermería de la Provincia.

El Departamento de Concursos del Ministerio de Salud deberá convocar a inscripción a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, para integrar los Jurados de Concursos de la Carrera de Enfermería.

RÉGIMEN DE CONCURSO Y BASES

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 42:- Títulos conforme a los Tramos del presente régimen.

EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 43:-El agente puede acreditar experiencia en el ejercicio asistencial, docencia en enfermería, administración en servicios de enfermería, investigación en salud:

- * Trabajos publicados o presentados, referidos a la profesión de Enfermería o relacionados con ella.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- * Distinciones o premios referidos a la profesión de Enfermería o relacionados con ella.
- * Integración de Jurados de concursos de la carrera de Enfermería.

* Calificación de los dos (2) últimos años trabajados.

* Cumplir con los requisitos exigidos en cada nivel de conducción de los establecimientos asistenciales y no asistenciales dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia.

REQUISITOS HABILITANTES

ARTÍCULO 44:- Se podrán presentar a concurso de los niveles de conducción de la Carrera de Enfermería:

a) Personal de Planta Permanente del ámbito de la Administración Pública Provincial.

b) Agentes comprendidos en los Tramos B, C y D de la presente Carrera.

c) Acreditar aptitud psicofísica para desempeñar la función a concursar mediante el respectivo certificado

- Para Subjefe de Unidad, es requisito para concursar la función, haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como enfermero.

- Para Jefe de Unidad, es requisito para concursar haberse desempeñado como Subjefe de Unidad como mínimo dos (2) años o cuatro (4) años de antigüedad en la Institución donde surge la vacante, como enfermero. En caso de poseer una disposición interna, se debe adjuntar acreditación del Establecimiento donde se desempeña; Decreto, o Resolución expedida por el Ministerio de Salud.

- Para Supervisor Hospitalario, es requisito haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como Jefe de Unidad, o cuatro (4) años como Subjefe de Unidad. En caso de poseer disposición interna, adjuntar acreditación por parte de la Institución donde trabaja; Resolución o Decreto expedido por el Ministerio de Salud.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- Para Jefe de División Hospitalario, se requiere haberse desempeñado como mínimo, un (1) año como Subjefe de División hospitalario, o dos (2) años como Supervisor hospitalario, o cuatro (4) años como Jefe de Unidad. En caso de poseer disposición interna, adjuntar acreditación por parte de la Institución donde trabaja; Resolución o Decreto expedido por el Ministerio de Salud.
- Para Subjefe de División es requisito haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como Supervisor hospitalario, o cuatro (4) años como Jefe de Unidad.
- Para Jefe de Departamento Hospitalario es necesario haberse desempeñado como mínimo, dos (2) años como Subjefe de Departamento Hospitalario, o cuatro (4) años como Supervisor Hospitalario, acreditándolo mediante disposición interna extendida por la Institución donde se desempeña; Resolución o Decreto expedido por el Ministerio de Salud.
- Para Subjefe de Departamento Hospitalario es requisito haberse desempeñado como mínimo, dos (2) años como Supervisor Hospitalario o cuatro (4) años como Jefe de Unidad. Acreditándolo mediante disposición interna extendida por la Institución donde se desempeña; Resolución o Decreto expedido por el Ministerio de Salud.
- Para Supervisor de Nivel Central es necesario haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como Jefe o Subjefe de División Hospitalaria; o Jefe o Subjefe de Departamento Hospitalario, o cuatro (4) años como Supervisor Hospitalario. Adjuntar acreditación por parte de la Institución donde trabaja; Resolución o Decreto expedido por el Ministerio de Salud.
- Para Jefe de Nivel Central es necesario haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como Supervisor de Nivel Central, tres (3) años como Jefe o Subjefe de División Hospitalaria; o Jefe o Subjefe de Departamento Hospitalario, o seis (6) años como Supervisor Hospitalario. Acreditándolo mediante disposición interna extendida por la Institución donde se desempeña; Resolución o Decreto expedido por el Ministerio de Salud.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- Para Jefe de Departamento Central es requisito haberse desempeñado como mínimo, un (1) años como Subjefe de Departamento Central, o dos (2) años como Jefe de División Central, o dos (2) años como Supervisor de Nivel Central; o tres (3) años como Jefe de División o Departamento, o seis (6) años como Supervisor Hospitalario. Acreditándolo mediante disposición interna extendida por la Institución donde se desempeña; Resolución o Decreto expedido por el Ministerio de Salud.
- Para Subjefe de Departamento Central es requisito haberse desempeñado como mínimo, tres (3) años como Jefe de Departamento Hospitalario, o cuatro (4) años como Subjefe de Departamento Hospitalario, o cinco (5) años como Supervisor.

REQUISITOS PARA CONCURSAR:

ARTÍCULO 45:- Estar en actividad, no presentar situación de pasivo; permiso prolongado por enfermedad, permiso gremial, permiso con o sin goce de sueldo, permiso político.

ARTÍCULO 46:- Los postulantes presentarán conjuntamente con la solicitud de inscripción, antecedentes debidamente autenticados, certificado de curso de metodología de concurso y trabajo de organización administrativa de la función a concursar, de conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria o convenio colectivo.

La oficina receptora exhibirá la lista, el currículum de los postulantes y la nomina de los miembros del jurado en el establecimiento donde se produjo la vacante durante quince (15) días hábiles posteriores al cierre de la inscripción.

Todo reclamo referido a documentaciones, impugnaciones o pedido de aclaración podrán hacerse siempre por escrito hasta cinco (5) días hábiles después de haber cesado la exhibición de las listas, pero una vez vencido este termino no se admitirá gestión alguna al respecto.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

El jurado procederá a estudiar los antecedentes y demás elementos de juicio aportados por los postulantes, los reclamos, impugnaciones y pedido de aclaración serán requeridos en un término no

mayor a treinta (30) días hábiles y notificarán a los mismos el día y la hora en que se efectuará el examen de oposición.

Los miembros del jurado podrán ser recusados, previa notificación, con causa justificada siempre por escrito ante el Ministerio de Salud pasadas las setenta y dos (72) horas de exhibir las nominas quedaran confirmados en los cargos.

INHABILITACIONES PARA EL CONCURSO

ARTÍCULO 47 :-Toda manifestación falsa por parte de los postulantes en relación con los antecedentes constituirá una falta grave, siendo causal suficiente para su exclusión del concurso, quedando inhabilitado para presentarse a un posterior concurso por un lapso de cinco años, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder derivadas de la responsabilidad administrativa y/o penal que hubiere incurrido.

No podrán presentarse a concurso quienes registren sentencias condenatorias al ejercicio profesional o tuvieren proceso pendiente.

Las sanciones disciplinarias que pudieren registrar los postulantes, serán consideradas y válidas solo aquellas existentes en el respectivo legajo obrante en la Dirección de Recursos Humanos de la Provincia.

Quienes incurran en plagio del trabajo administrativo quedarán inhabilitados a presentarse a los mismos por un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de realización.

Aquellos que están bajo el Régimen de Tareas Livianas/Pasiva, mientras dure su certificado.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Agentes comprendidos en el Tramo A de la presente Ley.

Los que están bajo instrucción sumarial, hasta tanto se resuelva el proceso.

Los miembros del jurado podrán ser recusados, previa notificación, con causa justificada siempre por escrito ante el Ministerio de Salud pasadas las setenta y dos (72) horas hábiles de exhibir las nominas quedarán confirmados en los cargos.

ASIGNACIÓN DE PUNTAJE

ARTÍCULO 48:-

Concepto Máximo Puntaje %

Ejercicio Profesional 200 200 20

Desempeño Laboral:

Antigüedad en la carrera 100

Antigüedad en el cargo 100

Calificación 100

Asistencia 50
Disciplina 50
Total 400 40
Ejercicio de la Docencia 50 50 5
Capacitación y Actualización
Formación profesional 100
Cursos de perfeccionamiento 100
Asistencia a jornadas/taller obligatorio 50
Asistencia a congresos 10
Coordinador/organizador de jornadas/congresos 10
Relator/Co relator en jornadas/congresos 10



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Coordinador de mesa 10
Jurado de concursos 20
Integrante de Comisiones/Comité 10
Evaluación 10
Presentación de trabajos científicos 10
Actividades en entidades profesionales 10
Total 350 35
1000 100
EXAMEN DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 49:-A los efectos de la prueba de oposición, los integrantes del jurado conformado según la presente Ley y para el acto concursal respectivo, seleccionarán temarios inherentes de las funciones a concursar y los remitirán al Departamento de Concurso del Ministerio de Salud en sobres cerrados.

El sorteo del temario se llevara a cabo con antelación de cuarenta y ocho (48) horas respecto a la fecha y hora fijada para el examen.

El sorteo se realizará en presencia de al menos dos (2) miembros del jurado y los concursantes al cargo jerárquico, sorteándose en el mismo acto el orden en el que expondrán los concursantes.

La preparación de los temas y la correspondiente tramite con tendrá carácter de estricta reserva y toda violación de tal exigencia dará lugar a la instrucción sumarial administrativa, tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.

Se levantará acta circunstanciada de lo actuado por el jurado dejando constancia de cualquier observación que sus miembros consideren consignar.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Las pruebas de oposición constarán de:

- a) una prueba escrita
- b) un coloquio

Se podrán declarar desiertos los concursos cuando los concursantes obtuvieren un puntaje menor. En caso de presentarse un solo aspirante no quedara eximido de rendir

las pruebas correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos.

TRABAJO DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 50:-A los efectos de la realización del trabajo Organización Administrativa los agentes deberán realizar un curso de gestión en enfermería organizado por la Dirección de Enfermería, conjuntamente con entidades.

GREMIALES Y FORMADORAS

ARTÍCULO 51:-El trabajo de Organización Administrativa deberá presentar pautas básicas de trabajo científico consignando acciones y metas a desarrollar durante los cinco (5) años en que se establece el plazo de la función jerarquizada a la que postula. (Resolución 5391/07 SS)

PUNTAJE TOTAL

ARTÍCULO 52:- Sobre el total de puntos, el jurado podrá otorgar al aspirante un máximo de 60% a sus antecedentes y un máximo de 40% a la oposición.

IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 53:- El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación o impugnación a evaluar las mismas, si las hubiere, dando traslado al o los impugnados por el término de cinco (5) días hábiles a los fines de realizar su descargo, de acuerdo a lo normado por la Ley N° 7060 Reglamento de Trámite Administrativo. Las impugnaciones que puedan presentarse en los jurados respectivos, se ajustarán a las siguientes normas:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- a) Toda impugnación al comportamiento ético de un concursante realizado en forma individual, por la Asociación de Enfermería o cualquier otra agrupación profesional reconocida, será debidamente analizada por dicho jurado.
- b) Cualquier persona física o jurídica de Derecho Público o Privado podrá hacer impugnaciones por infracción a la ética.
- c) Cuando la impugnación fuese por una Asociación Profesional, debe hacerse conocer al Tribunal el acta de la asamblea en que se resolvió efectuar la impugnación, haciendo constar los nombres de los asistentes.
- d) Dicha acta deberá estar firmada por el presidente y refrendada por el secretario actuante y dos (2) miembros designados a tal efecto.
- e) La denuncia impugnatoria deberá ser objetiva y explícita, sobre la base de hechos debidamente situados en lugar y fecha, con referencia documental precisa y mencionando las personas que puedan atestiguarlas.
- f) Las denuncias de origen individual deberán ajustarse a las normas del Código Procesal Administrativa (Ley N° 7061), que rigen sobre las prestaciones de esta índole, para ser tenidas en cuenta por el jurado. Las denuncias anónimas serán destruidas sin ser consideradas.
- g) Agotada la prueba, el Tribunal determinará si la documentación es suficiente para emitir su veredicto y hará la calificación correspondiente.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 54:- El personal de la carrera de Enfermería tendrá derecho a las Licencias, Justificaciones y franquicias previstas en el régimen general para los trabajadores del Estado contenidas en la ley 9.755 y demás normas que la complementan, con las ampliaciones y particularidades que aquí se determinan, pudiendo variar tanto en la diversidad como en la modalidad de cada una de acuerdo se convenga en el ámbito de la negociación colectiva.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 55:- Licencia Anual Ordinaria

- a) Quince (15) días hábiles para aquellos que posean una antigüedad mínima de un (1) año y hasta diez (10) años de servicios.
- b) Veinte (20) días hábiles para los que posean una antigüedad de diez (10) y hasta quince (15) años de servicio.
- c) Veinticinco (25) días hábiles para aquellos que tengan una antigüedad de entre quince (15) y veinte (20) años de servicio.
- d) Treinta (30) días hábiles para los agentes que cuenten con más de veinte (20) años de antigüedad.

La licencia Anual es de uso obligatorio, no pudiéndose postergar ni acumular. Se podrá trasladar al año siguiente, cuando por circunstancias fundadas en razones de servicio hagan imprescindible adoptar esa medida.

Los agentes de enfermería, gozarán de su licencia anual por vacaciones en forma integral. Quienes tengan hijos en edad escolar podrán reservar cinco (5) días de corridos para ser utilizados durante el período de receso escolar.

ARTÍCULO 56:-Licencia Profiláctica - Los agentes percibirán una licencia especial para su descanso psíquico y físico de quince (15) días hábiles. El agente puede hacer uso de las mismas, luego de dos (2) a siete (7) meses del inicio su Licencia Anual Ordinaria, a fin de propiciar la mínima superposición entre el personal de un servicio.

La licencia Profiláctica es de uso obligatorio no pudiendo posponerse ni acumularse. Solo se perderá el derecho a la misma por la presentación de certificados por enfermedad de tratamiento prolongado superior a los ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 56:- Licencia por Maternidad - La licencia por maternidad de toda trabajadora será de 180 (ciento ochenta) días corridos, con goce de haberes, previa acreditación del embarazo en la forma y en el plazo que reglamentariamente se establezca. En caso de nacimientos pre término el plazo será idéntico y se acumulará al descanso posterior al parto todo el lapso de licencia no gozado antes de aquél, hasta completar los 180 (ciento ochenta) días corridos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La licencia por maternidad se otorgará 30 (treinta) días antes de la fecha estimada de parto. La trabajadora podrá optar excepcionalmente por reducir el plazo de licencia pre parto a 15 (quince) días corridos.

Para el caso de matrimonio igualitario, en el que ambas sean empleadas públicas, la otra integrante de la pareja gozará de 15 (quince) días corridos posteriores al parto de su cónyuge, con goce de haberes. En caso de nacimientos múltiples, prematuros de riesgo o de hijo con discapacidad la licencia por nacimiento de hijo será de 25 (veinticinco) días corridos

ARTÍCULO 57:- En caso de nacimientos múltiples, prematuros de riesgo o de hijo con discapacidad la licencia total por maternidad será de 210 (doscientos diez) días corridos, con goce de haberes.-

ARTÍCULO 58:- Si el embarazo se interrumpiere por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, luego de transcurridos 6 (seis) meses de comenzado, o si se produjese alumbramiento sin vida, toda trabajadora estatal tendrá derecho a una licencia de 30 (treinta) días corridos, con goce de haberes.-

ARTÍCULO 59:- Licencia por Nacimiento - Los agentes cualquiera sea su antigüedad o situación de revista tendrán derecho a quince (15) días corridos por nacimiento de su hijo posteriores al parto, con goce de haberes. En caso de nacimientos múltiples, prematuros de riesgo o de hijo con discapacidad la licencia por nacimiento de hijo será de 25 (veinticinco) días corridos.-

ARTÍCULO 60:- Los trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estuvieren en uso de licencia por maternidad o por nacimiento de hijo gozarán automáticamente de los beneficios previstos en la presente ley.-

ARTÍCULO 61:- Licencia por Adopción - En caso de guarda y tenencia con fines de adopción de un niño, debidamente acreditada por autoridad judicial competente, el adoptante tendrá derecho a una licencia de 180 (ciento ochenta) días corridos, por única vez, que se ampliará en 30 (treinta) días en caso de tenencia con fines de adopción de más de un niño.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Asimismo, cuando se inicien las visitas previas a la tenencia con fines de adopción, podrán solicitarse dos días corridos de licencia, hasta un máximo de 15 (quince) días por año, no acumulables.-

ARTÍCULO 62. Licencia por Estudio - Los agentes, cualquiera sea su antigüedad, poseerán una licencia para rendir exámenes la cual será de treinta (30) días hábiles por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial, incorporados o en organismos educativos reconocidas oficialmente.

Este beneficio será acordado en tantos plazos como sea necesario, pero ninguno de los cuales será superior a cinco (5) días hábiles. Al término de cada licencia, el agente deberá presentar el comprobante respectivo expedido por la autoridad del establecimiento a la que concurre.

Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido el examen por postergación de fecha, deberá presentar un certificado expedido por la autoridad educacional respectiva para considerar un nuevo pedido de licencia.

ARTÍCULO 63. Licencia por Actividad Deportiva no rentada - Todo deportista aficionado, que sea designado para competir en eventos regionales, nacionales o

internacionales, podrá gozar de dicha licencia según Decreto N° 5703/93, la cual no excederá los sesenta (60) días en el año calendario.

ARTÍCULO 64. Licencia Gremial - Conforme lo prevé la ley 23.551, el Decreto 1.318/96MGJE, normas complementarias y modificatorias

ARTÍCULO 65. Licencia afecciones o lesiones de corto tratamiento - Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 66:- Enfermedad en horas de labor. Si por razones de enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

ARTÍCULO 67:-Afecciones o lesiones de largo tratamiento. Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el artículo 65 "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta un (1) año con goce íntegro de haberes, pudiéndose ampliar por otro año más bajo la misma modalidad previo dictamen de junta médica que lo justifique, un (1) año más con el cincuenta por ciento (50 %) y otro año más sin goce de haberes, este último siempre que acredite

haber iniciado trámite jubilatorio por incapacidad ante el organismo previsional, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el artículo 65".

ARTÍCULO 68:-Atención del grupo familiar. Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse hasta un máximo de un año según prescripción medica

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

ARTÍCULO 69:- Matrimonio del agente o de sus hijos. Corresponderá licencia por el término de quince (15) días laborables al agente que contraiga matrimonio.

Se concederán dos (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente.

ARTÍCULO 70:- Ejercicio transitorio de otros cargos. El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

ARTÍCULO 71:- Razones particulares. El agente podrá hacer uso de licencia sin goce de haberes por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en el Tramo en que revista en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

Esta licencia no podrá adicionarse a las previstas en los artículos 70 "ejercicio transitorio de otros cargos" y 62 "licencia por estudio" de esta ley, y la del artículo 24 del decreto N° 5703/93 MGJE "por

estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales", debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

ARTÍCULO 72:- Cargo de mayor jerarquía - Al personal con estabilidad que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Aquellos agentes que sean designados en carácter de full time no podrán acceder a este tipo de licencia.

ARTÍCULO 73:- Ausencias por causas justificadas - Razones especiales motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados. Sujeto a reglamentación.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 74:- Razones Particulares. Se justificarán por razones particulares hasta seis (6) inasistencias en días laborables por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes

El beneficio se acordará salvo que, a criterio de la autoridad competente para otorgarlo, pudiere resultar afectado el normal desenvolvimiento de las tareas del organismo debido a una disminución apreciable de la dotación respectiva.

El pedido de justificación deberá ser presentado con, por lo menos, dos (2) días hábiles de antelación y su concesión o denegatoria deberá ser comunicada al agente hasta el día hábil anterior al de la ausencia.

Si el agente inasistiera sin formular previamente el pedido de justificación o si lo formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a lo previsto en el segundo párrafo del presente inciso y previa ponderación de las razones que invoque el interesado, podrá:

Justificar las inasistencias con goce de haberes.

Justificarlas sin goce de haberes.

No justificarlas.

La resolución deberá ser comunicada al agente y al servicio de personal dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a aquél en que se hubiera producido la inasistencia.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del inciso h) del presente artículo.

Las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

ARTÍCULO 75:- Mesas examinadoras. Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas oficialmente, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta cinco (5) días laborables en el año calendario con goce de haberes



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 76:- Franquicia por amamantamiento - Al finalizar la licencia por maternidad, la agente gozará de una licencia por amamantamiento para favorecer la lactancia materna. La empleada podrá tomarse dos (2) horas continuas o discontinuas al comienzo o a la finalización de la jornada, durante un lapso de noventa (90) días de corrido.

ARTÍCULO 77:- Otras inasistencias. - Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

Capítulo X

CALIFICACIONES

ARTÍCULO 78:- El Personal de Enfermería será calificado una vez al año, conforme lo establezca la reglamentación y el convenio colectivo de trabajo.

Capítulo XI

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 79:- Los trabajadores de enfermería podrán desempeñarse en más de un cargo rentado en la administración Pública.

ARTÍCULO 80:- Los agentes comprendidos en la presente ley gozarán de un régimen especial de incompatibilidad para el ejercicio de cargos docentes en el marco de lo previsto por la ley 7413 y su reglamentación.

ARTÍCULO 81:- Los agentes que se desempeñen a Nivel Central y posean el régimen de Jornada completa y Dedicación exclusiva, será incompatible el ejercicio en entidades Colegiadas o de Docencia en Instituciones y/o Universidades de origen público y privado.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 82:- El régimen disciplinario del personal de enfermería está sometido a los principios instituidos en el artículo 64 de la Ley 9755 y a las reglas dictadas para su aplicación. Las modificaciones respecto del régimen general que ameriten ser realizadas dada la especialidad de la profesión, serán establecidas por vía de la negociación paritaria

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83. El Ministerio de Salud de la Provincia deberá estimular y facilitar la superación y perfeccionamiento de su personal mediante la creación de cursos de capacitación o especialización que sean necesarios, conforme a lo que disponga el convenio colectivo de trabajo, que redunde en beneficios de la prestación del servicio, del agente y de la salud de la población, los cuales se dictarán con carácter de asistencia obligatoria y crédito horario.

ARTÍCULO 83:- Instrúyase al Poder Ejecutivo a crear una Comisión Permanente de Carrera con el fin de:

- Evaluar los resultados de la aplicación de la presente Ley.
- Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

- Dictar reglamentación de la presente Ley.
- Asesorar sobre la conducción y administración del personal comprendido en la presente Ley.
- Identificar factores de riesgo para la profesión.

ARTÍCULO 83:- La Comisión Permanente de Carrera estará compuesta por dos (2) integrantes designados por el Ministerio de Salud de la Provincia, dos (2) integrantes



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

de cada asociación o entidad sindical con personería gremial, con ámbito de actuación en las convenciones colectivas sectoriales de salud y dos (2) representantes de la Asociación Provincial de Enfermería de Entre Ríos con personería jurídica.

ARTÍCULO 84:- Mediante el sistema de negociación colectiva paritario se podrán acordar regímenes especiales de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección

ARTÍCULO 85:- Las Convenciones colectivas de trabajo para los empleados comprendidos en esta ley se regirán por las disposiciones del Capítulo X Ley 9755 y sus modificatorias y el correspondiente Decreto Reglamentario.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 85:-Facúltase al Poder Ejecutivo por un plazo de 180 días para proceder a la regularización laboral del personal suplente sin estabilidad, como asimismo a realizar las designaciones y recategorizaciones en la planta permanente necesarias

para el adecuado funcionamiento de los servicios dentro de los límites impuestos por la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 86.-El escalafón establecido por la presente ley será aplicado progresivamente por el Poder Ejecutivo conforme las disponibilidades presupuestarias debiendo establecerse por mecanismo de negociación colectiva plazos y pautas para el reencasillamiento del personal.

ARTÍCULO 87:- La aplicación de la presente ley, en modo alguno significará disminución de las remuneraciones que por cualquier concepto perciban los trabajadores comprendidos en este régimen.

ARTÍCULO 88:- Dentro de los noventa días de su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 89:- Derógase la Ley 9564 sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, la normativa derogada gozará de ultraactividad hasta tanto se dicte la normativa reglamentaria y convencional respectiva.

ARTÍCULO 90 :-Invítase a los demás organismos públicos provinciales y municipales dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos en las que se ejerza la enfermería a adherir al presente régimen.

ARTÍCULO 91 :-De forma.-